



MH-DGA-APB-GER-RES-0615-2026

Aduana de Peñas Blancas. Guanacaste, La Cruz. La Cruz. Al ser las doce horas con veintiséis minutos del treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

Procede esta Administración de oficio al archivo del expediente administrativo, APB-DN-0331-2019, relacionado al incumplimiento por la presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, a razón de la reforma de la Ley General de Aduanas mediante Ley N°10271 del 22-06-2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29-06-2022, Alcance N°132, se eliminó como tipo infraccional la conducta tipificada anteriormente en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I. Constan en el Departamento Normativo de esta Aduana, el expediente administrativo de Procedimiento Sancionatorio relacionado con conductas tipificadas en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas reformado mediante Ley N°8373 de 18-08-2003, publicada en La Gaceta N°171 de 05-09-2003:

EXPEDIENTE	Auxiliar	Estado	Folios
APB-DN-0331-2019	Compañía de Distribución Internacional C.D.I. código GTY36	Acto de Apertura	18

II. Que mediante Ley N°10271 de fecha 22 de junio de 2022, publicada en el Alcance N°132 a La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, se reformó la Ley General de Aduanas. Como parte del contenido de esta reforma, se modificó el régimen sancionatorio establecido en la Ley, específicamente se eliminó como tipo infraccional la conducta tipificada anteriormente en el artículo 236 inciso 8.

III. Que mediante Circular C-IR-DGA-09-2022 de fecha 05 de setiembre de 2022 la Dirección General de Aduanas emite lineamientos para los hechos cuya fecha de comisión se constituyeron hasta el 28 de junio de 2022 inclusive, es decir, de forma previa a la entrada en vigor de la Ley N°10271 con el propósito de “Uniformar la aplicación de los procedimientos administrativos sancionatorios (...) en el control posterior, a partir de la vigencia de la reforma de la Ley General de Aduanas”.

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.



CONSIDERANDO

I. Sobre el Régimen Legal Aplicable: De conformidad con los artículos; 6, 8, 9, 12, 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 34, 39 de la Constitución Política; 22, 23, 24, 230 y 231 de la Ley General de Aduanas (*Reformada por Ley N°10271 del 22 de junio del 2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29 de junio de 2022, Alcance N°132*); 35 y 35 bis Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023; Circular CIR-DGA-09-2022 de fecha 05 de setiembre de 2022 *“Uniformar la aplicación de los procedimientos administrativos sancionatorios y norma de minimis en el control posterior, a partir de la vigencia de la reforma de la Ley General de Aduanas”*.

II. Sobre el Objeto de la Litis: Ordenar de oficio el archivo del expediente administrativo **APB-DN-0331-2019**, relacionado con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, a razón de la reforma de la Ley General de Aduanas mediante Ley N°10271 del 22-06-2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29-06-2022, Alcance N°132, toda vez que, se eliminó como tipo infraccional la conducta tipificada anteriormente en el artículo 236 inciso 8.

III. Sobre la Competencia de la Gerencia: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.



IV. Sobre la Notificación del acto dictado:

Si bien es cierto que la autoridad aduanera es competente para conocer y resolver en materia sancionadora aduanera, conforme a la Ley General de Aduanas y su normativa complementaria, la Ley General de la Administración Pública establece que la validez y eficacia de los actos administrativos requieren su debida comunicación y notificación al administrado, condición necesaria para que dichos actos produzcan efectos. En el régimen aduanero existe una norma específica (artículo 194 de la Ley General de Aduanas) que regula los medios de notificación, disponiendo que, cuando no sea posible notificar por los medios ordinarios, podrá acudirse de manera excepcional a la notificación por única publicación en el Diario Oficial, la cual se tendrá por efectuada al quinto día hábil posterior a esa publicación. Lo anterior subraya el carácter excepcional del edicto y la exigencia de agotar o justificar previamente la imposibilidad de notificar por medios ordinarios; por ello, es indispensable acreditar en el expediente la realización de la publicación y el cómputo correspondiente. De faltar este requisito, la comunicación no surte efectos y se configuran vicios de nulidad por ineficacia de la notificación.

En el caso del expediente administrativo objeto del presente acto, no consta la notificación de los actos de aperturas; es decir, el acto resulta ineficaz al no contar con una comunicación válida y adecuada. Un acto administrativo, tanto inicial como final, dictado sin una notificación válida carece de eficacia y no es ejecutable, aun cuando desde el momento de su emisión por la autoridad competente se presuma válido y legítimo.

IV. Sobre el Archivo: Mediante la Ley N°10271 del 22 de junio de 2022 publicada en el Alcance N°132 a La Gaceta N°121 de fecha 29 de junio de 2022, se reformó la Ley General de Aduanas y se eliminó como tipo infraccional la conducta tipificada anteriormente en el artículo 236 inciso 8. Dicho artículo expresaba:

“(...) En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero (...)”

A razón de lo anterior mediante Circular CIR-DGA-09-2022 de fecha 05 de setiembre de 2022 la Dirección General de Aduanas emite lineamientos para los hechos cuya fecha de comisión se constituyeron hasta el 28 de junio de 2022 inclusive, es decir, de forma previa a la entrada en vigor de la Ley N°10271 con el propósito de *“Uniformar la aplicación de los procedimientos administrativos*



sancionatorios (...) en el control posterior, a partir de la vigencia de la reforma de la Ley General de Aduanas” y en lo que interesa señala:

*“(...) 3. En los expedientes **pendientes de iniciar o en trámite de cualquier etapa del procedimiento antes del cumplimiento de la sanción (pago de multa o ejecución de suspensión)**, relacionados a conductas tipificadas en los artículos 236 (...) de la Ley General de Aduanas previo a la reforma Ley No. 10271, deberá realizarse un análisis para determinar si corresponde aplicar la norma vigente al momento de su comisión, o bien, la introducida con la reforma Ley No. 10271, cuando esta última contemple una sanción menos grave o si es del caso, no sancione la conducta. Para ello, debe tenerse presente lo siguiente:*

- a. Las conductas tipificadas previamente a la reforma, en los incisos (...) 8 (...) del artículo 236 (...) fueron “despenalizados” con la Ley No. 10271. **En este caso, los expedientes deberán ser archivados mediante resolución motivada** (...)*

En el presente caso, los hechos se constituyeron antes del 29 de junio de 2022 y se enmarcaron en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas reformado mediante Ley N°9328 denominada Ley para Mejorar la Lucha contra el Contrabando, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°220 del 12 de noviembre de 2015, Alcance N°94, es decir, previo a la entrada en vigor de la Ley N°10271.

Es por ello, que, esta Autoridad Aduanera en obediencia al Principio de retroactividad de la ley más favorable y siendo que, a partir del 29 de junio de 2022, iniciar los tránsitos o *presentar los vehículos fuera del plazo establecido para el tránsito*; no constituye una infracción administrativa aduanera y por ende no es sancionable en el presente caso aplica la norma introducida con la reforma Ley N°10271.

El artículo 230 de la Ley General de Aduanas establece que:

“Constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que se califique como delito”.

Por su parte, el numeral 231 de la misma Ley expresa en lo de interés:

“(...) Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras serán sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, ya sea la aduana de jurisdicción o la Dirección General de Aduanas, salvo la sanción de cierre de negocios, las infracciones administrativas sancionadas con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera, la infracción administrativa tipificada en el artículo 238



de esta ley, la sanción de reincidencia, así como la inhabilitación de los auxiliares de la función pública aduanera, cuyo conocimiento será competencia exclusiva de la Dirección General de Aduanas.

*La aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión. Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulga una nueva ley, aquel **se regirá por la que sea más favorable al infractor**, en el caso particular que se juzgue. La aplicación de las sanciones administrativas estipuladas en la presente ley es independiente de las sanciones penales, cuando el hecho también constituya un delito penal (...)*". Cursiva, negrita y subrayado son adicionales.

Contemplándose de esta forma, el principio de aplicación retroactiva de una norma en beneficio del administrado.

Si bien en Costa Rica, el principio general en materia de aplicación de las normas jurídicas es que ésta se aplica hacia el futuro cuando se produce el presupuesto de hecho previsto por la norma. La misma puede comprender hechos producidos con anterioridad a su eficacia, siempre que no se lesione la seguridad jurídica.

El principio de irretroactividad de las normas jurídicas tiene valor constitucional. Al respecto dispone el artículo 34 de la Constitución Política:

“A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas”.

Por lo que a contrario *sensu*, la norma jurídica puede ser retroactiva cuando beneficia a una persona, sin perjudicar a terceros. En ese sentido, la norma que establezca una situación más favorable para el administrado puede ser retroactiva; lo que es aplicable al asunto de marras.

El principio de tipicidad se encuentra contemplado en el artículo 39 de la Constitución Política, que indica:

“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores”.



Por lo que, este principio se concreta en la exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y sus sanciones correspondientes que permitan predecir con suficiente grado de certeza, las consecuencias de las acciones y omisiones de los administrados.

Debido a lo anterior, por falta de tipicidad que dé sustento a un Procedimiento Sancionatorio, lo procedente es archivar los expedientes administrativos APB-DN-0331-2019

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: Declarar la nulidad del acto administrativo dictado en el expediente **APB-DN-0331-2019** y ordenar el archivo con fundamento en la reforma de la Ley General de Aduanas mediante Ley N°10271 del 22-06-2022 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del 29-06-2022, Alcance N°132, por falta de tipicidad que dé sustento a un Procedimiento Sancionatorio, toda vez que, se eliminó como tipo infraccional la conducta tipificada anteriormente en el artículo 236 inciso 8. **Notifíquese:** al Transportista

MAG. WILSON CESPEDES SIBAJA
GERENTE, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS

Revisado:

Licda. Carla Osegueda Aragón
Jefe Departamento Normativo